

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/181/2021
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL CAMPO Y LA
SEGURIDAD ALIMENTARIA
COMISIONADA PONENTE:
CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, quince de diciembre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número RR/181/2021, interpuesto en contra de actos atribuidos a la SECRETARÍA DEL CAMPO Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha once de marzo de dos mil veintiuno, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la SECRETARÍA DEL CAMPO Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA, la cual quedó registrada con el folio 00237421.
- II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, argumentando la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.
- III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA.
- IV. ADMISIÓN. En fecha seis de abril de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente RR/181/2021; se requirió al sujeto obligado SECRETARÍA DEL CAMPO Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA para que en el plazo de SIETE DÍAS HÁBILES diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en trece de abril de dos mil veintiuno.
- V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el Titular del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de



revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado SECRETARÍA DEL CAMPO Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.



En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que el Titular del sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

"[...]

I. La Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria carece de atribuciones para emitir pronunciamientos relacionados con el interés del hoy recurrente, ya que la regulación de la aplicación de agroquímicos en la agricultura como lo es el glifosato, es única y exclusivamente potestad de la Federación a través de su organismo denominado SADER SENASICA de conformidad con la Ley Federal de Sanidad Vegetal cuyas últimas reformas han sido publicadas el 26 de diciembre del 2017 en el Diario Oficial de la Federación.

II. Lo anterior, se respalda con las acciones de concurrencia contenidas en el Anexo de Sanidades que se encuentran actualmente en proceso de formalización para el presente ejercicio fiscal 2021, acciones que se coordinan en coadyuvancia con la autoridad federal y sus organismos auxiliares, mismo que adjunto en copia certificada para constancia, el cual data del día 10 de febrero del 2021, instrumento mediante el que se hace notorio que las atribuciones corresponden a la Federación y no al Estado, ya que este último actúa como coadyuvante en los rubros relacionados con el Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria que opera en el país, versión de la cual aún no se publica en el Diario Oficial de la Federación.

Se exhibió un Anexo técnico de ejecución para la operación de los componentes de vigilancia epidemiológica de plagas y enfermedades Fito zoosanitarias [...] e inocuidad agroalimentaria para el ejercicio presupuestal 2021 en el estado de Baja California [...]" (sic)

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:



"Solicito documento que contenga la opinión o postura de la dependencia sobre el uso del glifosato y de los agroquímicos en general." (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

"Se informa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 Al respecto, me permito informarle que, esta autoridad recomienda redirigirla a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) con representación en Baja California, ya que es la autoridad responsable y rectora de la supervisión de herbicidas en cultivos como lo es el glifosato y agroquímicos en general, de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Sanidad Vegetal."

[...] (sic)

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"La dependencia me remite a la normatividad del gobierno federal, cuando la solicitud es clara en solicitar la postura de la dependencia. Solicito la intervención del órgano garante." (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través del Titular en la contestación del presente recurso manifestó lo siguiente:

" […]

I. La Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria carece de atribuciones para emitir pronunciamientos relacionados con el interés del hoy recurrente, ya que la regulación de la aplicación de agroquímicos en la agricultura como lo es el glifosato, es única y exclusivamente potestad de la Federación a través de su organismo denominado SADER SENASICA de conformidad con la Ley Federal de Sanidad Vegetal cuyas últimas reformas han sido publicadas el 26 de diciembre del 2017 en el Diario Oficial de la Federación.

II. Lo anterior, se respalda con las acciones de concurrencia contenidas en el Anexo de Sanidades que se encuentran actualmente en proceso de formalización para el presente ejercicio fiscal 2021, acciones que se coordinan en coadyuvancia con la autoridad federal y sus organismos auxiliares, mismo que adjunto en copia certificada para constancia, el cual data del día 10 de febrero del 2021, instrumento mediante el que se hace notorio que



las atribuciones corresponden a la Federación y no al Estado, ya que este último actúa como coadyuvante en los rubros relacionados con el Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria que opera en el país, versión de la cual aún no se publica en el Diario Oficial de la Federación.

Se exhibió un Anexo técnico de ejecución para la operación de los componentes de vigilancia epidemiológica de plagas y enfermedades Fito zoosanitarias [...] e inocuidad agroalimentaria para el ejercicio presupuestal 2021 en el estado de Baja California [...]" (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

I. Incompetencia

La persona recurrente solicitó inicialmente la opinión o postura del sujeto obligado sobre el uso de glifosato y de agroquímicos en general, al respecto el sujeto obligado se declaró incompetente para atender lo solicitado, pues la sanidad vegetal que incluye el uso de agroquímicos corresponde la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SADER) la cual pertenece al gobierno federal.

Así la persona recurrente, inconforme con la respuesta otorgada manifestó que requirió la postura del sujeto obligado no de la federación. No obstante, las anteriores manifestaciones el sujeto obligado a través de la contestación precisó que de conformidad con la Ley de Sanidad Vegetal, en su artículo dos, en relación con el articulo cinco, la sanidad vegetal¹ corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, aunado a lo anterior, precisó que la Secretaría a su cargo se encuentra en proceso de coadyuvar en a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a través de un acuerdo entre el Estado y la Federación, el cual aún no ha sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, en el que de igual manera se precisa:

"[...]V. Que en el presente Anexo Técnico de Ejecución se formalizará entre la "SADER" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" la

¹ Sanidad Vegetal: Actos que competen a la Secretaría, orientados a la prevención, control y erradicación de plagas que afectan a los vegetales, sus productos o subproductos artículo 5 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal



distribución de recursos de los Componentes de Vigilancia Epidemiológica de Plagas y Enfermedades Fitozoosanitarias, Campañas Fitozoosanitarias e Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para el ejercicio 2021 de conformidad con lo establecido en el "Anexo 11.1 Distribución de Recursos por Entidad Federativa" del "DPEF".[...] " (sic)

Del contenido de la normatividad aludida se advierte que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en el ámbito federal es quien cuenta con las atribuciones para generar la información requerida en la solicitud primigenia por lo que quedan a salvo los derechos de la parte recurrente para solicitar dicha información al sujeto obligado competente.

Por otra parte, queda acreditado que el sujeto obligado Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria no posee las atribuciones para generar la información de la cual se pronunció incompetente y además no se cuentan con elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, por lo que no es necesario que el Comité de Transparencia del sujeto obligado declare formalmente la incompetencia sostenida con fundamento en el criterio 07-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información." (sic)

En consecuencia, resulta **PROCEDENTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado, con lo cual se determina que la respuesta otorgada no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable.



QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina SOBRESEE, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00237421.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina SOBRESEE, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00237421.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.



COMISIONADA PROPIETARIA, CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA, COMISIONADA PROPIETARIA, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA, que autoriza y da fe. Doy fe.

JESUS ALBERTO SANDOVAL FRANCO COMISIONADO PRESIDENTE

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA COMISIONADA PROPIETARIA

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ COMISIONADA PROPIETARIA

ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/181/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.